



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1890-2004-AA/TC
LIMA
MARIO RODOLFO ZEGARRA RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huancavelica, a los 26 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Dario Rodolfo Zegarra Ramos contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 156, su fecha 15 de abril de 2004, que declara fundada la excepción de caducidad y concluida la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 1399-2001-IN/PNP, del 14 de diciembre de 2001, que lo pasa de la situación de actividad a la de retiro por renovación. Manifiesta que dicha resolución vulnera sus derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, ya que ha realizado una carrera digna e irreprochable.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional deduce la excepción de caducidad y, sin perjuicio de ello, sostiene que el demandante fue pasado al retiro por una causal prevista en la Ley de Situación Policial.

El Octavo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 23 de enero de 2003, declara fundada la excepción de caducidad y, en consecuencia, concluido el proceso.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 37º de la Ley N.º 23506 establece expresamente que el ejercicio de la acción de amparo se realiza hasta los 60 días hábiles de producida la afectación, por lo que, para el cómputo de la prescripción –conforme a la jurisprudencia del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional recaída en el Exp. N.º 1049-2003-AA/TC-, debe tomarse en cuenta la fecha en que se produjeron los hechos que supuestamente vulneraron los derechos constitucionales del demandante.

2. Así, de autos se advierte que la Resolución Suprema N.º 1399-2001-IN/PNP, del 14 de diciembre de 2001, obrante a fojas 1, que pasa al demandante de la situación de actividad a la de retiro por renovación, fue ejecutada con fecha 2 de enero de 2002; en consecuencia, al haberse presentado la presente demanda el 1 de octubre de 2002, se ha producido la prescripción de la acción.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad, e **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)